

La teoría de los delitos de infracción de deber y el principio de legalidad

Raúl Pariona Arana

Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Nacional Mayor de San Marcos

PARIONA ARANA, Raúl. La teoría de los delitos de infracción de deber y el principio de legalidad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2024, núm. 26-11, pp. 1-32.
<http://criminet.ugr.es/recpc/26/recpc26-11.pdf>

RESUMEN: La teoría de los delitos de infracción de deber surge como una propuesta de solución para la delimitación de la autoría y participación en los delitos cuya estructura típica presupone un deber especial en el agente. En estos delitos, el dominio del hecho no logra ofrecer una solución clara y coherente, por lo que es necesario recurrir al criterio de la infracción del deber para determinar la autoría. Aunque este nuevo criterio ha sido aceptado y asumido por un sector importante de la doctrina internacional, las críticas dirigidas contra la teoría obligan a clarificar ciertos aspectos. Entre esas críticas destacan aquellas vinculadas con el principio de legalidad, debido al carácter legitimador de este principio. En el presente trabajo, se analiza esas críticas y se evidencia que no fundamentan convincentemente una incompatibilidad de los postulados de la teoría de los delitos de infracción de deber con el principio de legalidad.

PALABRAS CLAVE: Autoría, participación, delitos especiales, dominio del hecho, infracción de deber, principio de legalidad, mandato de determinación.

TITLE: **The theory of duty offences and principle of legality**

ABSTRACT: The theory of offences of duty is proposed as a solution to delimitate the perpetration and participation in crimes whose typical structure presupposes a special duty for the agent. In these crimes, the control over the act don't provide a clear and coherent solution, for that reason it's necessary to use a new idea such as breach of duty to determinate the perpetration. This new approach has been accepted by an important sector of international doctrine and jurisprudence; however, there are important criticisms, so it's necessary to clarify some aspects of theory. Among these criticisms, those linked to the principle of legality stand out, due to the legitimizing nature of this principle. In this paper, these criticisms are analyzed, and it is shown that they can't support convincingly an incompatibility of the theory of duty crimes' postulates with the principle of legality.

KEYWORDS: Perpetratorship, participation, special crimes, control of the result, breach of duty, principle of legality.

Fecha de recepción: 15 enero 2024

Fecha de publicación en RECPC: 24 abril 2024

Contacto: rpariona@pucp.edu.pe

SUMARIO: I. Introducción. II. La teoría de los delitos de infracción de deber. III. El principio de legalidad y los delitos de infracción de deber. IV. Cuestionamientos a la teoría de los delitos de infracción de deber basados en un supuesto conflicto con el principio de legalidad. 1. Sobre los tipos penales con modalidades “específicas” de acción. 2. Vulneración del mandato de certeza. 3. Los delitos de infracción de deber y la estructura de los tipos penales en blanco. 4. ¿Autoría mediante una “mera” instigación? V. Recapitulación: Compatibilidad de los delitos de infracción de deber con el principio de legalidad. VI. Conclusión. Bibliografía.

I. Introducción

La teoría de los delitos de infracción de deber surgió en la ciencia del Derecho penal para proponer una nueva forma de resolver los problemas de autoría y participación en aquellos delitos cuya estructura típica presupone un deber especial en el sujeto del delito. Su fundador, Claus Roxin, propuso en 1963 que además del dominio del hecho, se podía considerar a la infracción del deber especial como criterio para la determinación y delimitación de las formas de intervención delictiva en un grupo importante de delitos especiales. Según los postulados fundamentales de la teoría, la infracción del deber especial se constituye como el criterio decisivo para la determinación de la autoría. En estos delitos, el dominio del hecho no juega ningún rol, por lo tanto, es autor quien infringe su deber especial de carácter jurídico, mediante una acción u omisión.

Dado que la teoría postula que lo relevante en estos delitos es la infracción del deber especial por parte del sujeto especialmente obligado, y con frecuencia pierde relevancia el modo como se infringe el deber, se ha cuestionado en la doctrina un posible conflicto de la teoría con el principio de legalidad. Concretamente, en aquellos casos donde los tipos penales definen la forma específica en la que debe infringirse el deber especial. Asimismo, se enfatiza una posible afectación al mandato de certeza basada en la supuesta falta de precisión en la formulación de estos tipos penales y la remisión a deberes extrapenales para fundamentar la autoría que convertiría a los tipos en leyes penales en blanco. También se ha observado críticamente que la teoría avalaría la afirmación de una autoría, independientemente del grado de contribución del sujeto especialmente obligado, extendiendo desmesuradamente los alcances del tipo y afectando con ello el principio de legalidad.

El presente trabajo tiene como propósito revisar los postulados de la teoría de los delitos de infracción de deber, y, a la luz de una concepción propia, abordar las críticas de su posible colisión con el principio de legalidad. Con ese objetivo, en primer lugar, se realiza un acercamiento al surgimiento y desarrollo de la teoría de los delitos de infracción de deber (II). En segundo lugar, se aborda brevemente los fundamentos del principio de legalidad y, sobre esta base, se analiza su relación con los postulados de la teoría de los delitos de infracción de deber (III). En tercer lugar, se expone y

analiza las críticas formuladas a la teoría respecto a una posible infracción del principio de legalidad, para identificar la viabilidad de estas posturas (IV). Finalmente, se realiza una recapitulación de la discusión esbozada, presentando la compatibilidad de los delitos de infracción de deber con el principio de legalidad (V).

II. La teoría de los delitos de infracción de deber

La determinación y delimitación de las formas de intervención delictiva ha sido siempre un problema latente en el Derecho Penal¹. En el marco de esa discusión, destaca la cuestión acerca de la determinación de la autoría y participación en los delitos cuya estructura típica presupone un deber especial en el agente y, más aún, en los casos donde intervienen conjuntamente agentes especialmente obligados a la protección del bien jurídico (*intranei*) y sujetos sin deberes especiales de protección (*extranei*). Como ya lo señalaban MERKEL² en 1889 y NAGLER³ en 1903, esta constelación de casos supone un problema importante para el Derecho penal y, como se observa en la discusión contemporánea, la relevancia del problema sigue latente hoy. A la actualidad, esta problemática se presenta en una gran variedad de delitos del ordenamiento jurídico en los que existe un sujeto obligado como, por ejemplo, los delitos de administración desleal, peculado, colusión, corrupción de funcionarios, entre otros. Desde un punto de vista metodológico, la cuestión es la determinación del criterio más adecuado para delimitar la autoría y participación en estos delitos.

Aunque en el desarrollo del Derecho penal se han formulado diversos criterios de solución, basados en aspectos objetivos, subjetivos, así como posturas mixtas, ninguno de ellos ha logrado resolver la cuestión de forma coherente y convincente. Debido a su consolidación en la doctrina, uno de los criterios en el que se ha insistido para resolver el problema es el ‘dominio del hecho’. Sin embargo, dicho criterio se enfrenta a cuestionamientos que no ha podido superar. Así, por ejemplo, en la situación donde un juez que conoce un caso, le pide a su amigo (no funcionario) que solicite un soborno a una de las partes para decidir el caso a su favor, es ciertamente ese amigo (no funcionario) quien tiene claramente el dominio del hecho de la ejecución de la solicitud ilícita. Sin embargo, parece incongruente sancionar al amigo (no funcionario) como autor y al juez (funcionario) como instigador. De hecho, esta solución que se obtiene a partir del dominio del hecho no puede ser satisfactoria puesto que, en el caso planteado, es el funcionario público quien tiene el rol protagónico del evento criminal al ser el titular del deber especial que fundamenta la protección del bien jurídico. Dicho de otro modo, él es el único que puede infringir ese deber.

¹ Véase: SCHILD/KRETSCHMER, 2023, comentarios preliminares de los §§ 25-31, nm. 1; CUELLO CONTRERAS, 2009, pp. 158-161.

² MERKEL, 1889, p. 141.

³ NAGLER, 1903, pp 69 y ss.

Este problema es similar en los casos de empleo del ‘instrumento doloso no cualificado’⁴. En estos casos, según COLOMER BEA, la ejecución del delito se realiza a petición del sujeto cualificado (*intraneus*), quien insta a un sujeto que carece de cualificación (*extraneus*) para que realice, de forma libre y consciente, la conducta descrita en el tipo⁵. El problema que subyace aquí es la determinación de la autoría dado que, por un lado, el sujeto cualificado no realiza de forma directa la acción típica y, por otro lado, el sujeto que ejecuta el hecho carece de la cualificación que es un elemento objetivo del tipo. La respuesta brindada desde la doctrina es tratar al *intraneus* como autor (mediato) y al ejecutor directo como partícipe; no obstante, como refiere DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, la mera afirmación de autoría (mediata) sin estar fundamentada en un criterio material incurre en una mera petición de principio⁶.

En este ámbito, entre los criterios que han intentado fundamentar una solución a este problema del instrumento doloso no cualificado, desde muy temprano se ha descartado el dominio del hecho por llevar a soluciones insatisfactorias⁷ como la impunidad del *intraneus*. Mayoritariamente se ha acudido a criterios distintos al dominio, tales como la pertenencia del hecho, el ‘actuar por otro’ o la infracción del deber especial. En la doctrina española, se ha discutido intensamente la determinación de un criterio material de solución. Al abordar la problemática, MIR PUIG planteaba, sobre la base de la pertenencia del hecho, que la conducta del *intraneus* que actúa de forma indirecta constituye una causa del hecho (provoca la intervención del *extraneus*), es decir, su conducta le es objetivamente atribuible y el hecho le pertenece, en la medida que no existe ningún otro sujeto en una mejor situación para disputarlo⁸. También resulta gráfico el ejemplo de GÓMEZ MARTÍN donde un funcionario público que custodia documentos le ordena a su secretaria que los deseche; en este supuesto, siguiendo el criterio de la pertenencia del hecho, es posible afirmar que el funcionario es autor mediato de la destrucción de documentos⁹. Si bien la respuesta que se brinda desde la pertenencia del hecho es correcta, esto es que el funcionario es autor del delito, la fundamentación sigue resultando insuficiente. Por ello, es acertada la crítica de DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO en virtud de la cual considera que la propuesta de la pertenencia del hecho no va más allá de negar la autoría del *extraneus*, sin lograr explicar de forma convincente la autoría del *intraneus*; por ese motivo, el citado autor recurre al criterio del ‘actuar por otro’ para determinados casos

⁴ Cfr. ROBLES PLANAS, 2020, p. 1004; BERRUEZO, 2009, p. 400, señala que la teoría de los delitos de infracción de deber ayuda, en gran medida, a desactivar el problema del instrumento doloso no cualificado.

⁵ COLOMER BEA, 2020, pp. 238-239.

⁶ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2008, p. 25.

⁷ VELASCO, 2020, pp. 131-132.

⁸ MIR PUIG, 2016, pp. 392-393.

⁹ GÓMEZ MARTÍN, 2006a, pp. 13-14.

y en otros precisa que se requiere la intervención del legislador donde el tipo penal restrinja la autoría¹⁰.

Como se observa, la determinación de la autoría en los tipos penales con estructuras donde el agente es titular de deberes especiales resulta problemática. La formulación de un criterio material que permita fundamentar la autoría tendrá un impacto relevante en la aplicación de la ley. El camino en la solución de esta problemática reside, en gran medida, en brindar un tratamiento adecuado a la posición especial que ostenta el *intrañeus* frente al bien jurídico.

Con el objetivo de tratar este problema, Claus Roxin planteó en 1963 una propuesta de solución basada en su teoría de los delitos de infracción de deber. El planteamiento de Roxin se dio como parte de su programa de solución a los problemas de la autoría y participación del Derecho penal. A diferencia de la doctrina dominante en aquel entonces, ROXIN propuso un sistema de autoría basado en un concepto superior de autor que contenía tres subcriterios, los cuales permitirían distinguir a los autores y partícipes en los diferentes tipos penales.¹¹ En ese sistema de autoría propuesto por Roxin, el autor se conceptualiza como la “figura central” del hecho delictivo y, dentro de este concepto superior, la autoría es determinada en base a los subcriterios del ‘dominio del hecho’, la ‘ejecución de propia mano’ y la ‘infracción de deber’. Bajo la adopción de estos tres subcriterios, los tipos penales se dividen entonces en tres grupos de delitos: i) delitos de dominio, ii) delitos de propia mano, y iii) delitos de infracción deber. Para los delitos de dominio, el criterio que determina la autoría es el “dominio del hecho”, es decir, será autor quien domine el evento criminal y participe quien contribuye al hecho del autor sin tener dominio. En los delitos de propia mano, la autoría se determina con base en la “ejecución de propia mano” del hecho delictivo; bajo este subcriterio, aunque intervengan distintas personas, solo es autor quien ejecute el hecho de forma directa y por sí mismo, lo cual tiene como consecuencia que el resto de los intervinientes serán considerados partícipes. Por último, en el tercer grupo de delitos, el criterio que delimita la autoría es la “infracción del deber”; en estos casos, es autor quien es titular e infringe su deber especial, de modo que aquellos intervinientes que carezcan de esos deberes solo podrán ser considerados partícipes.

Con la introducción de la *teoría de los delitos de infracción de deber*, Roxin planteó una propuesta de solución para el problema de la autoría y participación en aquellos delitos cuya estructura típica contiene a un agente con deberes especiales de protección del bien jurídico. Para esta teoría, autor del delito será quien infrinja el deber especial previo al tipo, a través de una acción u omisión y, de esta manera, contribuya al resultado típico que es la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. A

¹⁰ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2008, p. 26.

¹¹ Véase: ROXIN, 2006, p. 25 y ss.; ROXIN, 2003, § 25, nm. 10.

partir de este planteamiento de Roxin, si el delito bajo análisis supone en su estructura típica un deber especial por parte del agente, entonces será autor quien tenga el deber especial y lo infrinja (*intra-neus*); por lo tanto, el resto de los intervinientes del hecho delictivo, que no sean titulares del deber especial (*extra-neus*), responderán penalmente como partícipes. Con base en este razonamiento, el dominio del hecho que pudiera tener cada interviniente pierde relevancia en la determinación de la autoría.

La teoría de los delitos de infracción de deber ha sido asumida y desarrollada por la doctrina alemana e internacional¹². La razón de ello es que la infracción del deber especial constituye un criterio que atiende a la especialidad de determinados tipos penales y de esta manera permite identificar con mayor objetividad a la figura central en estos delitos. Los planteamientos originales de Roxin han sido profundizados posteriormente por la doctrina y el criterio de la infracción de deber ha sido integrado incluso a otros sistemas de pensamiento, como ha acontecido con JAKOBS¹³, LESCH¹⁴, SÁNCHEZ-VERA¹⁵ y otros profesores de la doctrina internacional¹⁶.

Entre los desarrollos posteriores de la teoría de los delitos de infracción de deber, la vertiente normativista fundada por Jakobs es una de las más importantes. Su propuesta ofrece una fundamentación de la teoría basada en su sistema de pensamiento que sienta sus bases en la teoría de los roles y competencias que vinculan a la persona (“ámbito de competencia”¹⁷). Sobre la base de estos fundamentos, clasifica a los ilícitos penales en delitos de dominio o en virtud del ámbito de organización y delitos de infracción de deber o en virtud del ámbito de responsabilidad institucional¹⁸. Esta forma de fundamentación que trae consigo la corriente normativista difiere de la concepción originaria de Roxin. Según la concepción normativista pura, los delitos en virtud del ámbito de organización se caracterizan por el quebrantamiento de un deber general impuesto a los ciudadanos que se sustenta en el principio *neminem laedere*, el cual exige al ciudadano una administración de su ámbito de organización que no

¹² FRISTER, 2020, pp. 413-414; KASPAR, 2020, p. 145; WESSELS/BEULKE/SATZGER, 2022, § 18 nm 801; WITTECK, 2004, p. 117 y ss.; PARIONA ARANA, 2010, p. 71 y ss.; PARIONA ARANA, 2011, pp. 856 y ss.; FALCONE, 2020, pp. 201-253; BERRUEZO, 2009, p. 371 y ss.; SALAZAR SANCHEZ, 2023, pp. 533 y ss.; ABANTO VÁSQUEZ, 2004, p. 21; GARCÍA CAVERO, 2019, pp. 756 y ss.; CARO JHON, 2009, pp. 87-106, SALINAS SICCHA, 2021, pp. 368-397; APAZA MAMANI, 2020, pp. 23-54; LUZÓN PEÑA, 2016, p. 285; MORALES HERNÁNDEZ, 2019, pp. 214-215. Para una visión panorámica del estado actual de la recepción de la teoría de los delitos de infracción de deber en la doctrina nacional e internacional, v. ROXIN, 2022, pp. 884 y ss.

¹³ JAKOBS, 1991, p. 119.

¹⁴ LESCH, 1994, p. 126.

¹⁵ SÁNCHEZ-VERA, 1999, pp. 29 y ss.

¹⁶ WITTECK, 2004, p. 117 y ss.; PARIONA ARANA, 2010, p. 71 y ss.; SALAZAR SANCHEZ, 2023, p. 295 y ss.; BACIGALUPO SAGGESE, 2007, pp. 33 y ss.

¹⁷ JAKOBS, 1997, pp. 730; JAKOBS, 1997, pp. 791.

¹⁸ JAKOBS, 1997, p. 11

provoque daños a los demás¹⁹ (deberes negativos). En cambio, en los delitos de infracción de deber, el injusto supone la lesión de un deber institucional del agente. Este deber institucional obliga al agente a “construir un mundo en común”, debido a que se encuentra vinculado a una institución²⁰ (deberes positivos). Dicho deber no solo implica la obligación de abstenerse de realizar conductas dañosas, sino también la realización de acciones que mejoren la situación de la institución²¹. Aquí son relevantes dos características que distinguen a esta corriente. Un primer aspecto reside en la perspectiva metodológica adoptada. En este sistema, la infracción de deber institucional no solo se limita a fundamentar la autoría, sino que permite fundamentar el injusto penal, restándole relevancia al bien jurídico protegido para este propósito. Un segundo aspecto relevante de esta vertiente es su planteamiento de una autoría única (autoría directa), descartando la posibilidad de una autoría mediata o coautoría²².

En el contexto del desarrollo posterior de la teoría, también he tratado el tema con mayor detalle en otro lugar. El planteamiento que propongo de los delitos de infracción de deber parte de dos ideas principales²³: *i*) la infracción del deber especial fundamenta la autoría, pero no el injusto penal; y *ii*) los deberes especiales son de naturaleza penal, y no extrapenal.

La primera idea implica que la infracción del deber constituye un criterio suficiente para fundamentar la autoría en esta clase de delitos, es decir no se requiere de criterios adicionales como el del dominio del hecho²⁴. Sin embargo, la infracción de deber limita su ámbito de aplicación a la autoría, por lo que no se constituye como criterio suficiente para fundamentar por sí mismo el injusto penal. En ese sentido, la sola infracción del deber por parte del agente no puede legitimar la sanción penal, debido a que el injusto material, que subyace al comportamiento penalmente prohibido, se basa en un fundamento adicional: la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido²⁵. Desde esa perspectiva, el injusto penal no se agota en la sola infracción del deber. Más bien se requiere siempre un criterio material que justifique la sanción penal. Admitir lo contrario generaría un uso arbitrario del Derecho Penal por parte del poder político, debido a que la infracción de deber por sí misma no constituye un criterio que permita un control suficiente del *ius puniendi* estatal. En consecuencia, el injusto penal, para este grupo de delitos, requiere de la concurrencia tanto de la infracción de deber como de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

¹⁹ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, 2014, pp. 288-289.

²⁰ LESCH, 1995, pp. 943-944.

²¹ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, 2014, p. 294.

²² SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, 2002, pp. 203-208

²³ PARIONA ARANA, 2010, p. 71 y ss.; PARIONA ARANA, 2011, pp. 856 y ss.

²⁴ V. KREUZBERG, 2017, p. 627. Distinto, sin embargo, HOYER, 2023, § 25, nm. 21 y ss. quien recurre aun cumulativamente al dominio del hecho; en contra ROXIN, 2022, p. 896; crítico respecto del criterio acumulativo de Hoyer también: ROTSCHE, 2018, pp. 153 y ss.

²⁵ ROXIN, 2022, p. 896.

La segunda idea fundamenta que *los deberes especiales necesariamente tienen una naturaleza penal*. Este planteamiento que se aparta de los postulados originales de Roxin —esto es, que los deberes son extrapenales— pretende presentar una propuesta de solución al problema de la compatibilidad entre la teoría y el principio de legalidad, como lo es el cuestionamiento de derivar consecuencias penales de infracciones a normas administrativas. Al respecto, se plantea que a pesar de que los deberes puedan tener un origen en normas extrapenales, una vez que son recogidos en el tipo penal adquieren una naturaleza penal. Este planteamiento trae como consecuencia que los deberes tienen que interpretarse desde la perspectiva de los principios del Derecho Penal.

En este ámbito particular es relevante identificar los deberes a los que hace referencia la teoría de los delitos de infracción de deber. No se está ante los deberes generales del *neminem laedere*, sino ante deberes especiales que vinculan al agente con el bien jurídico. Este deber especial no solo genera la obligación de no dañarlo, sino que además de ello el obligado especial tiene que proteger el bien jurídico frente a terceros. Por ese motivo, estos deberes no pueden ser exigibles a cualquiera, sino solo a los agentes especialmente obligados. Una muestra de esta clase de vínculos son los deberes entre el administrador y el patrimonio confiado. Por la relevancia para la sociedad, este vínculo es usualmente regulado por distintos sectores del ordenamiento jurídico como el Derecho Civil y el Derecho Administrativo, atendiendo cada regulación a sus finalidades especiales. Así, al regular esta relación social, al Derecho civil tiene por finalidad lograr la seguridad del tráfico jurídico, en cambio, al Derecho administrativo le interesa el correcto cumplimiento de funciones del agente público. Por su importancia, también puede intervenir el Derecho penal en la regulación de esta relación. Si ello ocurre, el aseguramiento de esta relación mediante el Derecho Penal a través de la tipificación de los comportamientos hace surgir recién los deberes penales cuyo contenido es la protección amplia del bien jurídico, con independencia de las consideraciones extrapenales. Por tanto, para la determinación de la autoría únicamente tendrán relevancia la infracción de dichos deberes penales recogidos en el tipo, mas no las regulaciones ajenas a la ley penal.

En la actualidad, la teoría de los delitos de infracción de deber se ha consolidado en la doctrina internacional. También la jurisprudencia de algunos Estados la viene asumiendo paulatinamente, como lo es el caso de la Corte Suprema de Justicia del Perú. No obstante, la teoría también ha sido objeto de importantes críticas, tanto respecto a sus fundamentos²⁶ como a sus consecuencias prácticas²⁷. Entre las críticas que se le han formulado, destacan aquellas vinculadas con el principio de legalidad,

²⁶ SCHÜNEMANN, 2018, pp. 103-105

²⁷ STRATENWERTH/KUHLEN, 2004, § 12, nm. 40; KRAATZ, 2006, pp. 206 y ss.; SCHÜNEMANN/GRECO, 2021, § 25, núm. 61 y ss.; PIZARRO BELEZA, 1995, p. 271; ROBLES PLANAS, 2003, pp. 226 y ss.; PEÑARANDA RAMOS, 2014, pp. 2 y ss.; MEINI MÉNDEZ, 2014, p. 95; MONTOYA VIVANCO, 2015, p. 55.

la diferenciación entre deberes internos y externos²⁸, su materialización con base en el principio de accesoriedad²⁹, la fundamentación de la reducción en la sanción del partícipe *extraneus*³⁰, entre otros. Esta situación evidencia que el desarrollo de la teoría aún no ha culminado, sino que sigue siendo materia de discusión en la ciencia del Derecho Penal actual. En dicho contexto, precisamente, se ha llamado la atención respecto a una posible colisión de la teoría de los delitos de infracción de deber con el principio de legalidad, la cual será abordada en lo sucesivo.

III. El principio de legalidad y los delitos de infracción de deber

El principio de legalidad —como construcción política de la ilustración³¹— se erigió en su momento contra el absolutismo con el objetivo fundamental de limitar el poder del Estado y fue introducido en el Derecho penal a través de la fórmula latina *nullum crimen, nulla poena sine lege* ideada por Feuerbach³². Conforme a este principio, un comportamiento solo puede ser penado si la punibilidad de la conducta está determinada legalmente antes de que el hecho sea cometido³³.

Este principio está vinculado en su base al principio democrático y la vigencia de la separación de los poderes del Estado³⁴. En su concepción básica, en términos de LUZÓN PEÑA, este principio consiste en que “solo la ley (previa) aprobada por el Parlamento —y no por el poder ejecutivo ni el judicial— puede definir las conductas que se consideran delictivas y establecer sus penas”³⁵. Con base en ello, la configuración del derecho penal le corresponde al legislador, mientras que su aplicación es competencia del juez³⁶; además, esta separación de poderes provoca que el poder judicial quede limitado por las disposiciones normativas dictadas por el poder legislativo.

Por otro lado, el principio de legalidad también provee de seguridad jurídica al ciudadano, al asegurar que las reglas dictadas por el Estado sean reconocibles para él. En efecto, a través de este principio se garantiza que los ciudadanos estén en la capacidad de determinar previamente qué comportamientos se encuentran sometidos a una prohibición³⁷. Adicionalmente, no solo basta que el comportamiento no

²⁸ SCHÜNEMANN, 2018, p. 104.

²⁹ BACIGALUPO SAGGESE, 2017, pp. 442 y ss.

³⁰ PEÑARANDA RAMOS, 2014, pp. 5-11.

³¹ SCHÜNEMANN, 1978, pp. 1-3; MIR PUIG, 2016, pp. 114-115.

³² FEUERBACH, 1801, p. 20.

³³ Esta regla es reproducida en el § 1 del Código Penal alemán y en el art. 103 párr. 2 de la Constitución alemana.

³⁴ MURMANN, 2022, § 10 nm. 4 s.

³⁵ LUZÓN PEÑA, 2016, p. 86.

³⁶ BAUMANN/WEBER/MITSCH, 2003, § 9, nm. 3.

³⁷ MURMANN, 2022, § 10 nm. 7; respecto a la mayor importancia del mandato de determinación, sobre todo, en la jurisprudencia constitucional, véase: LUTFULLIN, 2017, p. 331.

deseado se encuentre definido en la ley, sino también, como señala DOVAL PAIS, la consecuencia jurídico-penal (pena, medida de seguridad, entre otras) deben ser legales, precisas y previas³⁸. Todas las garantías que emanan del principio de legalidad alcanzan tanto a la prohibición como a su correspondiente sanción.

En ese orden de ideas, MUÑOZ CONDE enfatiza que el principio de legalidad no solo funge como un instrumento que materializa la representación democrática de la comunidad en la determinación de los delitos y penas, sino que sobre todo constituye un límite del poder punitivo del Estado³⁹. Esta comprensión del principio de legalidad como limitante del *ius puniendi* ha llevado a la doctrina a identificar diversos mandatos y prohibiciones, algunos dirigidos al poder legislativo, otros al judicial y, otros tantos, a ambos poderes. Estos se encuentran contemplados en cuatro subprincipios, a saber: la prohibición de la retroactividad (*lege praevia*); la prohibición de la analogía (*lege stricta*); el mandato de determinación (*lege certa*); y la prohibición del derecho consuetudinario como fuente del Derecho Penal (*lege scripta*)⁴⁰.

Precisamente, en el denominado mandato de determinación se manifiesta la obligación de que el legislador criminalice las conductas dañosas para la sociedad de modo tal que la norma de mandato o prohibición resulte reconocible para el ciudadano⁴¹. A través de ese proceso de criminalización, el legislador decide esencialmente “qué” es sancionado como delito en el ordenamiento jurídico⁴². En esta tarea, el proceso de definición debe culminar con una descripción lo más exacta posible de la conducta y/o del resultado.⁴³ Asimismo, en este proceso de tipificación, se reconoce que el legislador al momento de definir la conducta típica, lo realiza refiriéndose al sujeto que será autor del delito⁴⁴, de modo que cada tipo de la Parte Especial recoge propiamente la conducta del autor⁴⁵. Por ese motivo, como refieren LUZÓN PEÑA y DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, la conducta del autor es aquella que se enfrenta de forma más directa a la prohibición contenida en la norma, lesionando o poniendo en peligro de forma directa el bien jurídico y, por estas características, es que el legislador le urge impedir las⁴⁶. Desde esta perspectiva, se tiene que los tipos penales no solo describen la conducta típica, sino también al sujeto destinatario de la norma cuya infracción lo convierte en autor.

³⁸ DOVAL PAIS, 2018, pp. 2-3.

³⁹ MUÑOZ CONDE, 2022, p. 205. En el mismo sentido: DOVAL PAIS, 2018, pp. 2.

⁴⁰ Cfr. DANNECKER, 2020, § 1, nm. 50; SCHMITZ, 2020, § 1, nm. 23 y ss.; ROXIN/GRECO, 2020, § 5, nm. 7 y ss.; SATZGER, 2004, p. 943.

⁴¹ MURMANN, 2022, § 10 nm. 7.

⁴² En ese sentido: MUÑOZ/GARCÍA, 2019, p. 95.

⁴³ WESSELS/BEULKE/SATZGER, 2022, § 2 nm. 72.

⁴⁴ QUINTERO OLIVARES, 2018, p. 77.

⁴⁵ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2022, p. 596; MIR PUIG, 2019, p. 163; VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, 2023, p. 577; FALCONE, 2018, p. 99.

⁴⁶ LUZÓN/DÍAZ, 2023, p. 121.

En este marco, la disposición legal debe constituirse como una norma de comportamiento que oriente al ciudadano en su interacción social, inhibiéndolo de cometer conductas dañosas. Por medio de esta función prospectiva, como refiere FALCONE, la norma de conducta enunciada por el legislador configura un modelo de comportamiento que es esperado del ciudadano por el resto de la comunidad, lo cual incluye la evitación de conductas que puedan perjudicar a terceros⁴⁷. De esta manera, una adecuada descripción en las conductas prohibidas contribuye decisivamente al cumplimiento de la norma de conducta por los ciudadanos. Según ALPACA PÉREZ, cuando el legislador establece un precepto legal donde vincula un supuesto de hecho a una pena, no solamente emite una voluntad normativa para que un juez penal sancione el acaecimiento de este hecho, sino que existe también una voluntad para que los ciudadanos se abstengan de realizar o realicen una determinada conducta (norma primaria)⁴⁸. En ese sentido, GROSSO GARCÍA refiere que con la formulación clara de las normas se pretende asegurar el comportamiento conforme a Derecho de los destinatarios que son el ciudadano y el juez⁴⁹, buscando de esta forma lograr una actuación autoresponsable de los primeros y la exclusión de la arbitrariedad en el análisis retrospectivo que realizan los segundos para la determinación de la sanción.

Sin embargo, la tarea legislativa es siempre compleja. De hecho, probablemente lo es más en la actualidad, como consecuencia de los nuevos desafíos propios de la sociedad de riesgo, que demandan un legislador en cierto modo más “interactivo” con su entorno. En última instancia, el legislador no logra con frecuencia ofrecer en los enunciados normativos una descripción perfecta de los delitos. En esta tarea, como refieren MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, una técnica legislativa adecuada debe lidiar al mismo tiempo con los riesgos de los conceptos vagos, que impidan una interpretación restrictiva, como con los demasiados casuísticos, que no puedan abarcar todos los supuestos de la realidad⁵⁰. Por esa razón, en toda descripción legislativa siempre queda cierto grado de abstracción y vaguedad. O, dicho de otro modo: los enunciados normativos emitidos por el legislador solamente crean un marco normativo genérico⁵¹ que ha de ser posteriormente objeto de interpretación para su aplicación en cada caso. La existencia de este grado de abstracción no es del todo desventajosa, dado que resguarda a los tipos penales de un contraproducente casuismo.

La doctrina ha reconocido esta situación desde hace tiempo. Por ese motivo la

⁴⁷ FALCONE, 2020, p. 204.

⁴⁸ ALPACA PÉREZ, 2022, pp. 186-187.

⁴⁹ GROSSO GARCÍA, 2019, pp. 884-887.

⁵⁰ MUÑOZ/GARCÍA, 2019, p. 96.

⁵¹ Cfr. KREY, 1989, pp. 841 ss.

aplicación de la ley no se entiende como una mera “subsunción”,⁵² sino que ella requiere previamente de una interpretación⁵³. El mandato de determinación no excluye el recurso a términos necesitados de interpretación.⁵⁴ De hecho, vistos con más detalle, incluso términos aparentemente tan claros como “matar” pueden dar lugar a complejas cuestiones interpretativas⁵⁵. No obstante, el límite de cualquier interpretación admisible es el sentido literal posible de un término⁵⁶. Dado que solo la consideración de ese criterio garantiza una interpretación racional, cuando ese límite es sobrepasado también se vulnera el principio de legalidad. Esto es comprensible, pues más allá de ese límite, el ámbito del mandato o prohibición deja de ser reconocible para cualquier ciudadano que se propone conducirse de acuerdo a la guía ofrecida por el Estado a través de sus disposiciones legales. Rebasado ese límite, por un lado, el ciudadano deja de ser considerado como un agente racional y es excluido de la comunicación normativa; por otro lado, esa falta de claridad de la disposición lo expone a un estado de incertidumbre frente a decisiones arbitrarias.

En el contexto de ineludible abstracción de las disposiciones legales, la compatibilidad de los delitos de infracción del deber con el principio de legalidad se concreta cuando el legislador describe con la mayor precisión posible los deberes especiales, su infracción y el resultado típico. En ese sentido, el proceso de definición de esos delitos se encuentra sometido a la misma exigencia o estándar que rige en los delitos de dominio. La única diferencia radica en el objeto sobre el que ha de recaer el esfuerzo de precisión desplegado por el legislador. A diferencia de los delitos de dominio, en donde se aspira a describir detalladamente *el tipo y forma de realización de la conducta delictiva* (enunciando, por lo tanto, una acción u omisión concreta), esto no es trascendente para los delitos de infracción del deber. Para esta clase de delitos, solo es relevante la *precisión del deber especial y su infracción* que afectará al bien jurídico, independientemente de si es cometida mediante una acción u omisión.

En consecuencia, una descripción lo más precisa posible del deber especial de la cual pueda deducirse al mismo tiempo el fin de protección del legislador⁵⁷ garantiza también la certeza o determinación de las disposiciones penales. Con ello no surge un menoscabo adicional para los otros subprincipios del principio de legalidad mencionados *supra*. Tampoco una flexibilización de la vinculación del poder judicial a

⁵² Como era la concepción deseada del siglo XVIII, cfr. STRATENWERTH/KUHLEN, 2004, nm. 28.

⁵³ STRATENWERTH/KUHLEN, 2004, § 3, nm. 28.

⁵⁴ BVerfG NJW 2003, 1030; MURMANN, 2022, § 10 nm. 7.

⁵⁵ MURMANN, 2022, § 10 nm. 7.

⁵⁶ El criterio del sentido literal posible del texto es también esencial por razones basadas en el Estado de Derecho, ya que proporciona un indicio que permite identificar dónde comienza la responsabilidad del juez por el Derecho creado por él mismo. Cfr. JESCHECK/WEIGEND, 1996, p. 159. Cfr. además KREY, 1989, pp. 841 ss.; HASSEMER/KARL, § 1, nm. 76; SCHMITZ, 2020, § 1, nm. 58.

⁵⁷ ROXIN/GRECO, 2020, § 5, nm. 75.

los mandatos y/o prohibiciones previstas por el legislador en la disposición correspondiente. Es decir, tanto en los delitos de dominio como en los de infracción del deber, el juez se encuentra vinculado a los designios del legislador. Naturalmente, también en la labor de precisión del respectivo deber especial el legislador estará sometido a los desafíos propios del proceso de elaboración de leyes. Al mismo tiempo, en su labor de aplicación, el juzgador que se hace cargo de interpretar un determinado deber especial se enfrentará a las dificultades usuales para su interpretación. Pero la imposibilidad de una descripción perfecta y una interpretación indiscutible son un problema de toda actividad legislativa y judicial, respectivamente, y no solo de aquella referida a los delitos de infracción del deber.

IV. Cuestionamientos a la teoría de los delitos de infracción de deber basados en un supuesto conflicto con el principio de legalidad

La teoría de los delitos de infracción de deber se viene consolidando en la doctrina internacional, sin embargo, algunos aspectos de la teoría han sido objeto de crítica. De los diversos aspectos que se discute en la doctrina, en el marco del presente trabajo, nos detendremos en aquellas que observan un posible conflicto con el principio de legalidad⁵⁸.

El punto de referencia de las opiniones críticas es la particular estructura de los delitos de infracción de deber y su compatibilidad con el principio de legalidad. Se observa que, si según la teoría de los delitos de infracción de deber lo relevante y suficiente es la infracción del deber especial y no se requiere más el dominio del hecho, entonces pierde relevancia la forma concreta de cómo se realiza el injusto típico, lo que tendría serios cuestionamientos constitucionales, sobre todo en aquellos casos donde la norma señala una forma determinada de ejecución del delito. Se critica también que las formulaciones legales de los delitos de infracción de deber remitirían a deberes extrapenales para fundamentar la autoría, lo cual afectaría el mandado de reserva legal. Asimismo, se cuestiona que la teoría posibilitaría, indebidamente, que cualquier contribución, con independencia de su entidad, sea suficiente para fundamentar la autoría.

Como se verá a continuación, si bien las críticas son relevantes, puesto que abordan un aspecto vinculado a la legitimidad constitucional de la teoría de los delitos de infracción de deber que ha de ser discutido detenidamente, ellas no logran refutar sus postulados y tampoco demuestran su inconstitucionalidad⁵⁹ por infracción del principio de legalidad.

⁵⁸ STRATENWERTH/KUHLEN, 2004, § 12, nm. 40; SEIER, 1990, p. 383; BOTTKE, 1992, pp. 115 y ss. En ese sentido también WOHLERS, 1996, p. 84, 85. Además, KREY, 2005, § 2, nm. 93; FUHRMANN, 2004, p. 98.

⁵⁹ En Alemania, en el tipo de administración desleal (§ 266 StGB), los postulados de la teoría de los delitos de deber son mayoritariamente reconocidos. WITTECK, 2004, p. 133, observa por su parte: “en este sentido,

1. *Sobre los tipos penales con modalidades “específicas” de acción*

La primera crítica en este ámbito sostiene que la teoría de los delitos de infracción de deber dejaría ver un conflicto con el principio de legalidad en los casos de los tipos penales que contienen una forma específica de la infracción del deber especial. Se señala que, si cualquier infracción de deber fundamenta la autoría, con independencia del modo como se produzca la infracción, entonces se tendría un problema en los casos donde los tipos penales contienen modalidades específicas de infracción. Desde esa perspectiva, insistir en que cualquier modalidad de infracción bastaría para configurar la autoría en estos tipos penales violentaría el principio de legalidad.

En la doctrina alemana, SEIER identifica este posible conflicto entre los delitos de infracción de deber y el principio de legalidad en los tipos penales cuya redacción típica exige una determinada modalidad de acción. Si bien él sigue en parte la teoría de los delitos de infracción de deber, sin embargo, considera que la teoría tendría limitaciones y generaría un posible conflicto con el principio de legalidad cuando se trata de los mencionados tipos penales.

Para SEIER, la teoría de los delitos de infracción de deber no debe ser cuestionada cuando se cumplen (copulativamente) dos condiciones: por un lado, debe “tratarse de un “auténtico” deber especial con respecto al bien jurídico en cuestión”⁶⁰, es decir, el desvalor típico tiene que consistir precisamente en una infracción del deber especial personal de protección del bien jurídico; mientras que, por otro lado, la ley debe permitir que cualquier acción del titular del deber especial sea suficiente para satisfacer el tipo. En cambio, según SEIER, los delitos de infracción de deber entrarían en conflicto con el principio de legalidad allí donde la ley describe específicas modalidades de acción, como, por ejemplo, en el § 343 StGB, referido al delito de obtención de declaración mediante violencia (*Aussageerpressung*) y en el § 348 StGB, referido a la falsedad ideológica de funcionario público (*Falschbeurkundung im Amt*)⁶¹. Según su opinión, la razón de ello sería que, mediante esos tipos penales, el legislador expresaría inequívocamente que la infracción del deber especial solo resultaría típica si se realiza mediante determinadas formas de ataque. La infracción del deber especial en estos casos solo resultaría típica si se realiza mediante las acciones descritas en la norma. Por tanto, para el citado autor si la infracción se produce mediante una acción distinta, no descrita en el tipo, entonces no se trata de la infracción de deber relevante para el delito en cuestión. SEIER considera que en el caso del § 343 StGB, solo se configuraría el tipo si se realiza mediante uno de los métodos de interrogatorio prohibidos enumerados en el tipo. Si, por el contrario, el interrogador recurre al engaño o la argucia o si promete ventajas inadmisibles, no se infringe

el grado de determinación de la norma parece ser suficiente al menos en posiciones de deber comprensibles”.

⁶⁰ SEIER, 1990, p. 383.

⁶¹ SEIER, 1990, p. 383.

el deber especial del § 343 del StGB⁶², dado que el agente no infringió su deber mediante la forma específica descrita en el tipo, por lo que su comportamiento no podría constituir autoría del delito.

KRAATZ⁶³ sostiene una crítica similar. Según este autor, la infracción del deber especial sería insuficiente para fundamentar la autoría en los tipos penales que regulan una “determinada forma de acción”. Así, en el delito de obtención de declaración mediante violencia del § 343 StGB no podría considerarse como criterio de fundamentación de la autoría la simple infracción de deberes por parte del funcionario dado que se extendería los alcances del tipo penal más allá del tenor literal, lo cual afectaría al principio de legalidad⁶⁴.

Como se puede observar, las objeciones formuladas por SEIER y KRAATZ se orientan a cuestionar la posibilidad de que un tipo penal cuya descripción contiene una determinada acción se pueda configurar sin que dicha acción sea realizada. Pero la teoría de los delitos de infracción de deber no plantea que ello sea posible. Por lo tanto, aunque las consideraciones planteadas por ambos autores son atendibles, debido a que abordan un punto importante de los delitos de infracción de deber, su crítica es injustificada. La teoría de los delitos de infracción del deber no propone que alguien pueda realizar un tipo penal como autor sin llevar a cabo la “acción típica” descrita en él. Todo lo contrario, la teoría expresa que el autor de un delito de infracción de deber, siempre y necesariamente, realiza el comportamiento típico⁶⁵. Aquí se debe subrayar que todas las formas de autoría (directa, mediata y coautoría) implican siempre la realización del tipo, de modo que, como enfatiza DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, autor solo podrá ser quien realice lo que el tipo dice que hay que realizar⁶⁶. En el mismo sentido, FALCONE afirma que “la infracción al deber nunca puede pasar por alto la tipicidad, siempre debe imputarse una conducta típica”⁶⁷. Entonces, la autoría, también en los delitos de infracción de deber, supone la realización del tipo por parte del agente.

Ahora bien, hecha la aclaración precedente, corresponde analizar si los delitos de infracción de deber que contienen modalidades específicas de acción típica ponen en cuestión la teoría de los delitos de infracción de deber debido a un supuesto conflicto con el principio de legalidad. En estos delitos especiales, como los previstos en los §§ 343, 348 StGB y otros de similar estructura, será autor quien realice la acción típica contenida en la norma. Lo particular en esta clase de delitos es que la infracción del deber especial no acontece de cualquier modo —como sostiene la crítica—, sino

⁶² SEIER, 1990, p. 383.

⁶³ KRAATZ, 2006, pp. 206 y ss.

⁶⁴ KRAATZ, 2006, p. 207.

⁶⁵ En similar sentido, en la doctrina española: BACIGALUPO SAGGESE, 2007, pp. 98-99.

⁶⁶ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2022, p. 596.

⁶⁷ FALCONE, 2020, p. 239.

que dicha infracción debe darse en la forma que determina el tipo penal⁶⁸. Así, por ejemplo, si bien los funcionarios públicos poseen diversos deberes vinculados a su cargo, no cualquier infracción de cualquiera de estos deberes fundamentará la autoría. En consecuencia, en el caso del tipo penal previsto en el § 343 StGB, tampoco cualquier infracción de sus deberes convertirá al agente público en autor de este delito. Este tipo penal en particular se refiere a un deber específico que lo vincula a la protección del bien jurídico y que se encuentra recogido en el tipo: asegurar y garantizar un procedimiento libre de violencia y coacción. Con la imposición de este deber, la norma protege la administración de justicia, concretamente, asegura que los interrogatorios se encuentren libres de coacción. Para ello, el tipo penal precisa modalidades que configurarían el delito (maltrato físico, violencia, amenaza). En consecuencia, si el funcionario encargado de un interrogatorio obtiene una declaración del interrogado, por ejemplo, prometiendo una ventaja indebida, infringe ciertamente un deber del cargo, pero no el deber especial que fundamenta la autoría del § 343 StGB y, por ende, no comete el delito en cuestión.

Finalmente, se debe anotar que, en la ejemplificación de su crítica, SEIER señalaba que el delito de falsedad ideológica de funcionario público (*Falschbeurkundung im Amt*) previsto en el § 348 StGB sería un delito de infracción de deber con modalidad específica y que igualmente dejaría ver un conflicto con el principio de legalidad. Sin embargo, si se ve la estructura de este delito más de cerca, se observa que su tipo penal en realidad no prevé una forma específica de realización. En ese sentido, en la formulación típica del § 348 StGB la referencia a “certificar falsamente” (*“falsch beurkundet”*) no permite reconocer una modalidad de acción específica en el sentido de un acto determinado⁶⁹. La conducta delictiva puede realizarse más bien de diferentes maneras⁷⁰: de manera directa, a través de otro, mediante la escritura en papel, o en archivos digitales, utilizando bolígrafos, o utilizando aparatos electrónicos. El tipo penal incide más bien en la infracción del deber del funcionario y en el resultado: que se realice un certificado falso.

2. *Vulneración del mandato de certeza*

Una segunda crítica que se ha formulado a los delitos de infracción de deber señala que su formulación entraría en conflicto con el mandato de certeza del principio de legalidad. Esta exigencia requiere una definición clara de los comportamientos penalmente relevantes previstos en las normas. Específicamente, la crítica refiere que con la admisión de los delitos de infracción de deber se estaría convalidando que los tipos penales no definan una acción u omisión determinada.

⁶⁸ En similar sentido: OSSANDÓN WIDOW, 2006, pp. 10-11.

⁶⁹ En el mismo sentido, recientemente: FALCONE, 2020, p. 240.

⁷⁰ Con relación a la diversidad de las acciones típicas, cfr. únicamente las anotaciones de TRÖNDLE, 1998, § 348, nm. 7 y ss.; PUPPE/ SCHUMANN, 2023, § 348, nm. 26 y ss.

En la doctrina, PIZARRO BELEZA afirma que la existencia de tipos cuya descripción típica solo contiene la infracción de deberes extrapenales —es decir, sin precisar una acción u omisión específicas o al menos un resultado—, traería consigo desventajas desde el punto de vista político criminal⁷¹. La razón de dicha desventaja sería que en los delitos de infracción de deber el legislador no precisa una forma específica de comportamiento, ni tampoco un resultado, sino solo el deber que infringe el agente. Desde esta perspectiva, se critica que en los delitos de infracción del deber existiría una falta de “precisión” respecto al comportamiento penalmente prohibido⁷².

Esta crítica formulada contra la teoría de los delitos de infracción de deber es injustificada. Al momento de definir las conductas prohibidas, el legislador procede de dos maneras distintas, ambas legítimas. El primer método es la descripción detallada del comportamiento (acción u omisión) que el agente debe desplegar y/o el resultado típico, cuya concurrencia es entonces necesaria para la configuración del delito. Este primer supuesto se da, por ejemplo, en los delitos de estafa y robo donde se describe la concatenación de acciones que componen el comportamiento típico. El segundo método que se sigue para la tipificación de un delito es describiendo al sujeto especialmente obligado, la infracción de su deber especial y el resultado típico. Un ejemplo de este supuesto lo encontramos en el § 266 StGB que describe al sujeto activo y la infracción del deber de velar por los intereses patrimoniales ajenos.

En el ámbito de los delitos de infracción de deber, lo relevante para el reproche penal no es la forma específica en la que se realiza la conducta típica, sino más bien la infracción de un deber especial del agente que condiciona el resultado típico. Por ese motivo, no es trascendente cómo se produce esa infracción, sea por acción u omisión. En similar sentido, CUELLO CONTRERAS precisa que cuando comprendemos al delito como la infracción de un deber jurídico, entonces la acción u omisión en sentido naturalístico solo cumplen la función de permitirnos determinar en qué deber se basará la imputación de responsabilidad penal posterior, prescindiendo en dicho punto de la acción como tal⁷³. En ese sentido, resulta acertado que el legislador en estos delitos solo precise en el tipo respectivo una infracción del deber en lugar de una forma de comportamiento en particular, no incurriendo así en ninguna clase de indeterminación. Para estos casos, el legislador expresa que determinadas personas, los denominados *intraanei*, poseen un deber jurídico especial (deber de protec-

⁷¹ PIZARRO BELEZA, 1995, p. 271.

⁷² En sentido similar, WOHLERS, 1996, p. 83, 84: El enfoque basado en la posición de deber extrapenal como fundamento de la punibilidad del autor conllevaría una ampliación de la materia de prohibición relevante de tal manera que ya no se puede deducir del Código Penal o ser determinada por las normas del Código Penal qué comportamientos de qué personas constituyen un delito. La compatibilidad de este enfoque con los requisitos del Artículo 103, Párrafo 2 de la Ley Fundamental alemana sería, por lo tanto, cuestionable.

⁷³ CUELLO CONTRERAS, 2022, p. 422.

ción) frente a un bien jurídico. La infracción de ese deber especial, independientemente de que sea por acción u omisión, fundamenta ya la autoría.

En síntesis, el cumplimiento del mandato de certeza del principio de legalidad no se encuentra condicionada a la adopción de una técnica legislativa en particular, sino al grado de precisión que el legislador emplea al momento de redactar los tipos penales. Con independencia de la clase de delito, lo que exige en realidad el mandato de certeza es que se haga el esfuerzo por definir con la mayor precisión posible los elementos que constituyen la conducta prohibida, es decir, que se cree un marco regulatorio⁷⁴. Este marco regulatorio, refiere SILVA SÁNCHEZ, debe estar definido de la forma más taxativa posible, de modo que impida un margen mayor de inseguridad jurídica en la aplicación de la ley por los tribunales de justicia⁷⁵. Inclusive, como afirma DONINI, el cumplimiento del mandato de taxatividad no se limita a una lectura abstracta de la ley, sino que esta debe ser evaluada después de su interpretación en la aplicación de casos, para afirmar si cumple con dicho mandato o no⁷⁶. En el caso de los delitos de infracción de deber, el mandato de certeza se cumple describiendo de la forma más clara posible el incumplimiento del deber que afecta al bien jurídico. Por esa razón, no se describe una acción u omisión determinada, dado que la autoría consiste en la generación del resultado típico por medio del incumplimiento del deber. Así, el verdadero riesgo del principio de legalidad para estos casos, según MUÑOZ CONDE, se daría cuando los deberes no se encuentren descritos legalmente, sino que estos deben ser formulados por el juez o el intérprete⁷⁷, o que, pese a estar formulados, su redacción impida poder aplicarlos en el caso concreto.

3. Los delitos de infracción de deber y la estructura de los tipos penales en blanco

La tercera crítica que se dirige contra los delitos de infracción de deber se refiere a la existencia de una semejanza estructural con las leyes penales en blanco⁷⁸. La razón de esta supuesta semejanza sería que al fundamentarse la autoría en deberes no contemplados en el tipo penal, sino más bien en normas extrapenales, no determinadas con claridad, entonces se estaría ante la estructura de una ley penal en blanco. Sobre esta base, un sector de la doctrina ha criticado los delitos de infracción de deber argumentando un menoscabo del mandato de determinación del principio de legalidad.

En ese sentido, según PIZARRO BELEZA, la determinación de la autoría a partir de deberes extrapenales —como propone la teoría de los delitos de infracción de

⁷⁴ Cfr. ROXIN/GRECO, 2020, § 5, nm. 28; GROSSO GARCÍA, 2019, pp. 884-885.

⁷⁵ SILVA SÁNCHEZ, 1992, p. 256.

⁷⁶ DONINI, 2021, p. 117.

⁷⁷ MUÑOZ CONDE, 2002, p. 25.

⁷⁸ Cfr. WITTECK, 2004, p. 118; PIZARRO BELEZA, 1995, p. 271.

deber — tendría el carácter de *ley penal en blanco*⁷⁹. Bajo esa premisa, esta manera de determinar la autoría resultaría “altamente imprecisa”, en la medida que sería necesario acudir a deberes regulados en otros ámbitos jurídicos, con lo cual se produciría también un menoscabo del mandato constitucional de determinación.

De modo similar, WITTECK advierte una similitud entre los delitos de infracción de deber y las leyes penales en blanco; sin embargo, considera que dicha estructura no genera un conflicto con el principio de legalidad⁸⁰. Según este autor, en los delitos de infracción de deber, la punibilidad del autor no resulta de la infracción de un deber de protección general que incumbe al sujeto obligado frente al bien jurídico, sino de una regulación extrapenal, motivo por el cual el deber de protección infringido no derivaría de una norma penal de la Parte Especial. Por ese motivo, WITTECK explica que en estos casos “para el autor de un delito de infracción del deber, la norma de conducta resulta de un tipo global en el sentido de una lectura conjunta de la norma de la parte especial como norma penal en blanco y de los deberes extrapenales regulados, que complementan esa norma penal en blanco con respecto a la atribución de la responsabilidad”⁸¹.

La crítica, como se advierte, cuestiona la concepción según la cual los “deberes” que fundamentan la autoría tendrían un origen en normas extrapenales, ajenas al tipo penal. GRECO señala al respecto que el recurso a deberes extrapenales da a entender de forma errónea que el Derecho Penal no se ocupa de la protección de bienes jurídicos, sino únicamente de normas⁸². MAÑALICH refiere sobre este aspecto que el delito imputado al *intraneus* como autor no debería derivar de la infracción de un deber extrapenal, sino que el injusto atribuido “siempre consiste en la infracción de un deber impuesto por la respectiva norma de comportamiento penalmente reforzada”⁸³. Para el caso de los delitos especiales, GÓMEZ MARTÍN objeta que el concepto de “deber extrapenal” colocaría al tipo penal en una situación de dependencia con respecto a otros sectores del ordenamiento jurídico, distorsionando finalmente el fundamento del injusto penal⁸⁴. En todos estos apuntes críticos, si bien no se llega a equiparar a los delitos de infracción de deber con las leyes penales en blanco, sí se enfatiza en que este recurso a los deberes extrapenales pone en tela de juicio la independencia del tipo penal.

En este marco, es importante reparar en que la estructura dogmática de un tipo penal en blanco implica que un precepto de la Parte Especial contiene la descripción del comportamiento prohibido y la amenaza de pena; no obstante, para una comprensión global de la prohibición, resulta necesario remitirse a otros preceptos ajenos al

⁷⁹ PIZARRO BELEZA, 1995, p. 271.

⁸⁰ WITTECK, 2004, p. 118.

⁸¹ WITTECK, 2004, p. 118.

⁸² GRECO, 2019, p. 695.

⁸³ MAÑALICH RAFFO, 2010, p. 409.

⁸⁴ GÓMEZ MARTÍN, 2006b, p. 160.

Derecho Penal⁸⁵. El término “ley penal en blanco”, cuyo origen se remonta a BINDING⁸⁶, describe la técnica legislativa en la que el comportamiento prohibido depende de la interacción de dos normas, a saber, el tipo penal (norma en blanco) y la norma complementaria. Desde una perspectiva similar, OTTO precisa que, en estos casos, para el legislador basta con la conminación legal de la pena (norma de sanción), pudiendo completar el contenido de la norma mediante disposiciones en otros ámbitos⁸⁷. Por esa razón, atendiendo a esta particular estructura, en la doctrina también se denomina a los tipos en blanco como tipos “que requieren ser complementados” – a diferencia de los tipos “cerrados” o “leyes penales completas”⁸⁸. La utilización de las leyes penales en blanco, como técnica legislativa, no es per se indebida. Como precisan ORTS BERENGUER y GONZÁLEZ CUSSAC, estas normas permiten superar los problemas de la redacción de preceptos extensos, que, con frecuencia, resultan inconvenientes y no permanecen en el tiempo⁸⁹.

En este marco, el conflicto de la teoría con el principio de legalidad⁹⁰ ocurre cuando el contenido del tipo penal se hace depender de una prescripción de rango no legal. Es decir, la discusión se ha llevado sobre todo en el campo de las normas penales en blanco, donde la remisión a la normativa infralegal está expresamente plasmada en la descripción legal. En ese sentido, señala DÍEZ RIPOLLÉS que el problema de las leyes penales en blanco se da cuando la remisión es a una norma de rango inferior a la ley⁹¹. Sin embargo, como señalan LASCURAÍN SÁNCHEZ y FAKHOURI GÓMEZ, siempre que la remisión legal a la normativa infralegal no determine el contenido íntegro del injusto (y se reserve la descripción de un elemento típico fundamentador del merecimiento y la necesidad de pena) entonces la reserva de la ley se encontrará garantizada⁹². Pero, incluso en el caso de remisión a normas de rango legal extrapenales podría intuirse un conflicto con el carácter fragmentario del Derecho Penal, si es que el contenido es asumido de forma directa por el tipo⁹³. No obstante, la operación con leyes penales en blanco tampoco implica una asunción automática de esos contenidos extrapenales. En el marco del proceso de criminalización, el legislador no opera con un criterio de pura accesoriadad respecto a las otras

⁸⁵ Esta estructura es aceptada por la literatura dominante, Cfr. entre otros ROXIN/GRECO, 2020, § 5, nm. 40; BAUMANN/WEBER/IMITSCH, 2003, § 8, nm. 100; ENDERLE, 2000, p. 7; OTTO, 2005, p. 538; STERNBERG-LIEBEN, 2019, § 15, nm. 99; SATZGER, 2006, p. 751; TIEDEMANN, 2017, nm. 238 ss.

⁸⁶ BINDING, 1965, p. 161.

⁸⁷ OTTO, 2005, p. 538.

⁸⁸ BAUMANN/WEBER/IMITSCH, 2003, § 8, nm. 100.

⁸⁹ ORTS /GONZÁLEZ, 2023, p. 109.

⁹⁰ ROXIN, 2013, p. 125; SCHÜNEMANN, 1978, p. 23 y s.

⁹¹ DÍEZ RIPOLLÉS, 2022, pp. 82-83;

⁹² LASCURAÍN/FAKHOURI, 2019, pp. 55-57.

⁹³ Así, GRECO, 2019, p. 689, señala que, en el caso de los delitos culposos, la lesión de una norma de cuidado extrapenal es vista como indicio de una lesión del deber de cuidado penalmente relevante o de la creación de un riesgo desaprobado.

ramas del derecho. Como refiere RUANO MOCHALES, el recurrir a una norma extrapenal no implica ir en contra del principio de legalidad, puesto que, al incorporarse dicho elemento al tipo, pasa a ser analizado desde una perspectiva penal autónoma⁹⁴. En tal sentido, guiado por la relevancia de los objetos de protección (bienes jurídicos) y la especial consecuencia jurídica del derecho penal (¡la pena!), el legislador ofrece un criterio valorativo propio y se decide a favor de la protección penal de esos bienes.

Como se observa, la ley penal en blanco en sí no es inadmisibles ni inconstitucional; por el contrario, este tipo de técnica legislativa es, bajo ciertas limitaciones, compatible con el principio de legalidad⁹⁵. Entonces, la caracterización de un delito como ley penal en blanco no expresa por sí misma nada positivo o negativo. Esta conclusión es compartida incluso por el propio WITTECK cuando señala que “una aproximación de la estructura de los delitos de deber a la de las leyes en blanco, que a este respecto se pone de manifiesto, no justifica en todo caso por sí misma su incompatibilidad con el art. 103 párr. 2 de la Ley Fundamental”.⁹⁶

No obstante, aunque la estructura de la ley penal en blanco por sí misma no genera un conflicto con el principio de legalidad, debe afirmarse que los delitos de infracción de deber no están vinculados necesariamente con dicha estructura. Los delitos de infracción de deber poseen en su estructura típica tanto el comportamiento prohibido (requisitos de la punibilidad) como también las consecuencias jurídicas. El comportamiento típico de un delito de infracción de deber se deriva de una disposición penal y no de dos, como en el caso de los tipos penales en blanco. En otros términos, para definir a los delitos de infracción de deber en toda su extensión no es necesaria la remisión a otras disposiciones, sino que esta se extrae del tipo penal regulado en la Parte Especial.

Desde mi perspectiva, no está justificado caracterizar a los delitos de infracción de deber como leyes penales en blanco, además, los deberes que fundamentan la autoría no tienen una naturaleza extrapenal, sino penal. Aunque los deberes especiales encuentren su origen en otros ámbitos jurídicos, al ser tomados en cuenta por el legislador en el *proceso de criminalización*, ellos son transformados en una parte de la norma penal que integra el tipo. En consecuencia, si se considera que los deberes especiales, que fundamentan la autoría, subyacen al mismo tipo penal, entonces no resulta necesaria la remisión hacia otras disposiciones. Esto no ocurre en los tipos penales en blanco, dado que en estos casos son las normas complementarias las que

⁹⁴ RUANO MOCHALES, 2016, p. 230.

⁹⁵ Sobre la problemática referida a la constitucionalidad de las leyes penales en blanco v. DORNECK, 2019, p. 22 ss. Defendiendo la inconstitucionalidad de las leyes penales en blanco calificadas, cuya particularidad radica en que la existencia de una prohibición conminada penalmente depende de la decisión del emisor de la disposición administrativa KRAHL, 2023, p. 164.

⁹⁶ WITTECK, 2004, p. 119.

contienen gran parte de los requisitos de punibilidad⁹⁷. Por esos motivos, debe negarse una absoluta similitud de la estructura de los delitos de infracción deber y las leyes penales en blanco.

4. ¿Autoría mediante una “mera” instigación?

Una última crítica que se formula a la teoría de los delitos de infracción de deber⁹⁸ está vinculada a la entidad de la contribución del agente para ser sancionado como autor del delito. En ese contexto, se objeta que, para la teoría de los delitos de infracción de deber cualquier contribución, con independencia de su magnitud (nimia o grave), inclusive una mera instigación, daría lugar a una autoría del agente. Bajo esta premisa, la crítica afirma que se generaría una extensión indebida del tipo penal, la cual afectaría también al principio de legalidad penal.

En la doctrina alemana, STRATENWERTH/KUHLEN critican que la violación al principio de legalidad se produce cuando la teoría permite que cualquier contribución del *intra-neus*, incluso la más remota, lo convierta en autor⁹⁹. En la misma línea, BOTTKE dudaba de la “plausibilidad en el resultado de la teoría del deber especial para garantizar el principio del *nullum crimen nulla poena sine-lege*”¹⁰⁰, cuestionando que en los delitos de infracción de deber cualquier comportamiento de colaboración podría conducir a la autoría. Sobre esa base, se concluye, por ejemplo, que “quien simplemente instiga a otro a cometer el delito de falsedad ideológica en la certificación de documentos (§ 348 StGB) no certifica nada”¹⁰¹ y, por ende, no puede ser autor.

Esta objeción es incorrecta. La crítica se basa en una concepción que recurre a la magnitud de la “contribución” para la determinación de la autoría, entendida desde la perspectiva del dominio del hecho, a pesar de que en los delitos de infracción de deber se recurre a otro enfoque. La autoría, como refieren LUZÓN PEÑA y DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, no puede desligarse de la realización típica, autor es siempre quien realiza el tipo de la Parte Especial¹⁰². La teoría de los delitos de infracción de deber no determina la autoría en función del aporte fáctico al hecho delictivo. La crítica a la teoría que señala que cualquier aporte con independencia de su magnitud (nimia o grave) lo convertiría en autor, obvia que la autoría y la participación son conceptos normativos. Los enunciados, juicios y valoraciones de tipo normativo, como refiere SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIERREZ, no pueden ser extraídos del plano

⁹⁷ Cfr. OTTO, 2005, p. 538.

⁹⁸ Cfr. STRATENWERTH/KUHLEN, 2004, § 12, nm. 40; SEIER, 1990, p. 383; BOTTKE, 1992, pp. 115 y ss.

⁹⁹ STRATENWERTH/KUHLEN, 2004, § 12, nm. 40.

¹⁰⁰ BOTTKE, 1992, pp. 115 y ss.

¹⁰¹ STRATENWERTH/KUHLEN, 2004, § 12, nm. 40.

¹⁰² LUZÓN/DÍAZ, 2023, pp. 123-124.

empírico, caso contrario se incurriría en una falacia¹⁰³; en el plano normativo, la corrección del concepto se mide en función de su coherencia, consistencia y capacidad performativa, lo cual repercute finalmente en su grado de aceptación en la praxis¹⁰⁴. En consecuencia, no es posible establecer *a priori* si un aporte es mínimo o grave con relación al hecho típico, dicho juicio de valoración se determina en función del criterio de autoría que se asuma. En el caso que nos ocupa, dada la insuficiencia explicativa del dominio del hecho, se asume que la autoría se determina en función de la titularidad del deber y su infracción.

Por tanto, en estos delitos, autor es finalmente quien viola su deber jurídico especial y, con ello, produce el resultado típico. Por ejemplo, el juez que, durante el interrogatorio, pide a los pasantes que se encuentran en la sala de audiencias que no hagan constar en el acta la declaración correcta, sino una falsificada, comete el delito de falsedad ideológica en la certificación de documentos como autor. En este ejemplo, el juez está vinculado al deber de proteger la confianza general en la veracidad del registro de documentos. Consecuentemente, con su pedido no realiza ya una “mera instigación”, sino más bien una conducta nuclear, así como el resultado típico. Su comportamiento no puede entenderse como un simple pedido o estímulo, debido a que constituye la infracción de su deber especial de veracidad. Por tanto, el juez no es un simple instigador, sino autor del delito.

En ese sentido, contrariamente a la opinión de STRATENWERTH/KUHLEN, se puede argumentar que el ejemplo citado no constituye un caso de instigación de falsificación documental¹⁰⁵, sino que se trata en realidad de una autoría mediata en virtud del § 25 StGB. La autoría mediata implica que el agente (hombre de atrás) realiza el tipo penal, a través de otra persona (hombre de adelante) en la ejecución del hecho. De esa manera, el comportamiento del hombre de adelante como un “instrumento” es imputado al hombre de atrás como su propia obra, para responsabilizarlo como autor. En el caso de los delitos de infracción de deber, la imputación del comportamiento del instrumento a la persona de atrás tiene lugar en base al criterio de la infracción del deber especial¹⁰⁶. En esa misma línea, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ sostiene que, si el titular del deber especial no realiza las acciones previstas en el tipo por sí mismo, entonces no podrá ser autor directo, sino que deberá ser catalogado como un autor mediato¹⁰⁷. Según este enfoque, es autor quien provoca el menoscabo del bien jurídico a través de la infracción del deber, ya sea por sí mismo o a través de otro. Por lo tanto, en el caso reseñado, el funcionario público es autor en la medida

¹⁰³ SÁNCHEZ-OSTIZ, 2022, pp. 156-157.

¹⁰⁴ SÁNCHEZ-OSTIZ, 2022, pp. 168.

¹⁰⁵ STRATENWERTH/KUHLEN, 2004, § 12, nm. 40.

¹⁰⁶ PARIONA ARANA, 2014, pp. 472 y ss.

¹⁰⁷ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2019, p. 100.

que violó su deber especial, menoscabando así el bien jurídico de la “confianza general en el deber de veracidad en el registro de documentos públicos”¹⁰⁸ (§ 348 StGB). El comportamiento típico realizado por el pasante (instrumento) en el ejemplo se le imputa al juez como su propia obra; por ende, el juez comete el delito como autor mediato.¹⁰⁹

V. Recapitulación: Compatibilidad de los delitos de infracción de deber con el principio de legalidad

La teoría de los delitos de infracción de deber ha surgido en la ciencia del derecho penal proponiendo un nuevo criterio para la solución de los problemas de autoría y participación. Su ámbito de aplicación gira en torno a los tipos penales que contienen un sujeto activo con deberes especiales de salvaguarda del bien jurídico: El criterio de autoría en este grupo de delitos especiales no es más el dominio del hecho, sino la *infracción del deber especial* contenido en el tipo. La adopción de la teoría de los delitos de infracción de deber supone a su vez el abandono de la teoría del dominio del hecho, vigente hasta entonces, para la solución de los problemas de determinación y delimitación de las formas de intervención delictiva en este grupo de delitos.

Dada su virtud como criterio de autoría y su utilidad práctica para el análisis de un importante grupo de delitos, se ha venido consolidando en la doctrina internacional en las últimas décadas. En la última edición de su libro “Autoría y dominio del hecho” del año 2022, ROXIN¹¹⁰ hace un recuento del estado del desarrollo de la teoría de los delitos de infracción de deber en la doctrina y observa la creciente aceptación de la teoría. El criterio de la infracción de deber también ha sido asumido por los altos tribunales de justicia de diversos países. Este escenario muestra la utilidad práctica que aporta la teoría de los delitos de infracción de deber. Sin embargo, la teoría tampoco ha estado exenta de críticas que cuestionan sus postulados y consecuencias. Entre las críticas planteadas y discutidas en la doctrina, el presente trabajo se ha centrado a analizar únicamente aquellas relacionadas a un posible conflicto con el principio de legalidad, debido a la particular estructura típica de estos delitos.

Conforme se ha expuesto, un sector de la doctrina sostiene que algunos de los postulados que propone la teoría de los delitos de infracción de deber serían incompatibles con el principio de legalidad. Así, se ha cuestionado la afectación al mandato de certeza en el caso de los tipos penales que contienen una forma específica de infracción de deber especial. También se ha cuestionado una desatención del mandato de certeza basada en una presunta falta de precisión en la formulación de estos tipos penales especiales. Además de ello, se ha criticado que los deberes especiales que

¹⁰⁸ HECKER, 2019, § 348, nm. 1.

¹⁰⁹ En este mismo sentido ROXIN, 2006, p. 749.

¹¹⁰ Cfr. ROXIN, 2022, p. 884.

fundamentan la autoría sean de carácter extrapenal y dicho proceder permitiría equiparar a los delitos de infracción de deber con la estructura de las leyes penales en blanco. Finalmente se ha objetado que la teoría avalaría que cualquier contribución, independientemente de su grado, fundamentaría la autoría, lo cual extendería indebidamente los alcances del tipo.

Se puede advertir que las tres primeras críticas están vinculadas al cumplimiento del principio de legalidad en sede legislativa¹¹¹, en cambio, la cuarta crítica está más bien vinculada con la limitación que impone el principio de legalidad en la interpretación judicial¹¹². Sin embargo, como se ha evidenciado en el análisis precedente, los argumentos planteados por la crítica no logran demostrar un conflicto de la teoría con el principio de legalidad.

En el sistema jurídico contemporáneo, el legislador, en el proceso de tipificación de los comportamientos penalmente relevantes, puede proceder legítimamente de dos modos distintos. Por un lado, puede describir detalladamente el comportamiento y el resultado típico, describiendo de manera específica la concatenación de acciones y la forma en que deben presentarse para la configuración típica, como es usual en los delitos de dominio. Por otro lado, el legislador también puede proceder describiendo de manera clara la infracción del deber especial y la realización del resultado lesivo. En este escenario, se deja de lado la descripción específica de la concatenación de conductas, para poner el énfasis más bien en la infracción del deber especial, independientemente de cómo concretamente acontece esta infracción. Este proceder del legislador moderno obedece a la estructura compleja de la organización social actual. En las estructuras sociales modernas, existen ciertos espacios donde para la determinación de la autoría lo relevante no será quien tenga el dominio fáctico del evento criminal, sino quién es el titular del deber especial obligado garantizar el correcto funcionamiento de ese sector del sistema social. Aquí, los obligados especiales, pese a carecer de una relación “fáctica” con el bien jurídico, poseen una relación “normativa” con este interés protegido en virtud de un mandato legal.

Precisamente, esto ocurre en el caso de los delitos de infracción de deber. En este grupo de delitos, el legislador se decanta en favor de la relevancia de una relación normativa con el bien jurídico expresada en forma de deber, por lo tanto, el mandato de certeza del principio de legalidad se materializa con la descripción más clara posible de ese deber especial, su infracción y el resultado típico. Las formulaciones utilizadas por el legislador para la criminalización de estos delitos no se dirigen a precisar una forma de comportamiento, sino más bien a la individualización y determinación del deber jurídico especial y su vulneración. Aquí es pertinente subrayar lo señalado por SILVA SÁNCHEZ, quien refiere que en la tarea del legislador penal se dará siempre un grado de indeterminación admisible y que por ello “el mandato de

¹¹¹ Véase *supra* IV, subpuntos 1-3.

¹¹² Véase *supra* IV, subpunto 4.

determinación constituye un principio en sentido estricto, para el que rige la idea rectora de “máxima determinación posible” a la vista de los fines que deben ser cumplidos por el tipo”¹¹³. Así, considerando que los tipos penales describen el comportamiento del autor, se observa que, en los delitos de infracción de deber, con frecuencia, el legislador describe con detalle las características del obligado especial. En consecuencia, estamos ante tipos penales legítimos y compatibles con el principio de legalidad, donde lo significativo no será la existencia de una relación fáctica entre el sujeto y el curso lesivo, sino la vinculación normativa del agente con el bien jurídico. La infracción del deber que se desprende de ese vínculo normativo posee la suficiente entidad para convertir al obligado especial en la figura central del evento delictivo.

La teoría de los delitos de infracción de deber recoge la particularidad del proceso legislativo moderno, donde los procesos de criminalización se caracterizan por su vinculación con ámbitos altamente normativizados. Como refiere ROTSCH, el Derecho Penal moderno se caracteriza por su vinculación con las conductas que provienen de estructuras colectivas (delitos empresariales y medioambientales), en donde, dada su complejidad, se presenta un reto para los principios de imputación jurídico-penal tradicionales¹¹⁴. La cuestión se agudiza cuando no solo la realidad moderna ha cambiado, sino también la regulación extrapenal, debido a que cada vez son más frecuentes la adscripción de deberes de prevención a los focos de riesgo (p. ej. empresas multinacionales), tal como se ejemplifica en el análisis de NIETO MARTÍN en torno al Derecho Penal económico de los derechos humanos¹¹⁵. En estos contextos, resultará útil el reproche penal se defina, en lo fundamental, con la infracción de deberes especiales que vinculan al sujeto obligado con la protección de bienes jurídicos. Precisamente, en atención a estos contextos normativizados, la teoría de los delitos de infracción de deber ofrece una herramienta útil para resolver los problemas de determinación y delimitación de las formas de intervención en los tipos penales propios de la sociedad moderna.

Por último, los postulados de la teoría de los delitos de infracción de deber tienen un importante correlato en el ámbito probatorio que contribuye a una aplicación legítima de la ley penal. En efecto, si se asume a la infracción del deber especial como criterio delimitador de la autoría, entonces —en el marco de un proceso penal— tendrá que acreditarse probatoriamente que el acusado es el titular del deber especial y, además, que su comportamiento infringe dicho deber. Desde esa perspectiva, no será posible fundamentar una condena por un delito de infracción de deber, sin haber acreditado previamente la titularidad y la infracción del deber por parte del obligado especial. De esta forma, la teoría de los delitos de infracción de deber contribuye también a materializar una aplicación más racional y correcta del Derecho Penal.

¹¹³ SILVA SÁNCHEZ, 2015, p. 182.

¹¹⁴ ROTSCH, 2022, p. 79.

¹¹⁵ NIETO MARTÍN, 2020, pp. 162-163.

VI. Conclusiones

1. La teoría de los delitos de infracción de deber no colisiona con el principio de legalidad penal. Las críticas expuestas no logran demostrar una incompatibilidad con este principio fundamental. La teoría de los delitos de infracción de deber ofrece un enfoque de análisis distinto que, en muchos casos, supera las soluciones propuestas por la tradicional teoría del dominio del hecho. Desde este nuevo enfoque, la teoría brinda una solución más adecuada a la problemática de la intervención delictiva en aquellos tipos penales que suponen un deber especial en el agente.

2. La existencia de tipos penales que describen modalidades específicas de acción no ponen en cuestión la vigencia de la teoría de los delitos de infracción de deber. Si bien lo relevante en estos delitos es la infracción del deber especial, el legislador puede delimitar en ciertos casos las conductas penalmente relevantes. Ello no revela un conflicto con el principio de legalidad. Si el legislador, en el marco de su competencia, define que la infracción de deber tiene que acontecer de un modo específico, entonces, para la configuración típica se requerirá que el agente, además de ser el titular del deber jurídico, infrinja dicho deber de la forma en cómo está previsto en el tipo penal.

3. La presunta vulneración del mandato de certeza tampoco se encuentra justificada. Aquí, el mandato que deriva del principio de legalidad exige que el legislador al momento de definir los tipos penales lo haga de la forma más precisa posible. En los delitos de infracción de deber, este mandato se cumple con la descripción lo más detallada posible del deber especial y la forma en cómo este será infringido por el obligado. Se debe reconocer las limitaciones en el cumplimiento de este mandato, no solo en el ámbito de la autoría, sino en la regulación general de los comportamientos mediante leyes. Sin embargo, pese a las limitaciones, los postulados de la teoría de los delitos de infracción de deber mantienen su compatibilidad con el principio de legalidad.

4. La crítica que equipara los delitos de infracción de deber con las leyes penales en blanco no está justificada. El uso de leyes penales en blanco no es ilegítimo *per se*, el legislador puede recurrir a esta técnica legislativa para la definición de los comportamientos penalmente relevantes. Se debe anotar que el cuestionamiento de remisión a otros sectores del ordenamiento se dirige contra la asunción de “deberes extrapenales”. Sin embargo, la concepción defendida aquí no sostiene como criterio de autoría a los deberes extrapenales, sino se basan en el entendimiento de que los deberes especiales, que fundamentan la autoría, derivan del mismo tipo penal.

5. Por último, el cuestionamiento de que la teoría de los delitos de infracción de deber ampliaría el tipo penal para convertir formas de complicidad e instigación en conductas de autor tampoco refuta sus postulados. Esta crítica parte de la premisa errónea de entender los “aportes” de los intervinientes desde la óptica del dominio del hecho. No obstante, en los delitos de infracción de deber no interesa la magnitud

material del aporte para distinguir entre autores y partícipes, sino que el criterio es la titularidad del deber y su infracción. Por tanto, aunque desde el punto de vista fáctico su conducta sea mínima, lo que convierte al agente en autor es la imputación normativa de que con esa conducta ha infringido el deber especial del cual era titular lesionando así el bien jurídico. De esta manera, la teoría de ningún modo avala una extensión del tipo penal, sino que se trata de la adopción de un criterio distinto para la delimitación de la autoría.

Bibliografía

- ABANTO VÁSQUEZ, M. (2004), “Autoría y participación y la teoría de los delitos de “infracción de deber””, *Revista Penal*, n. 14, pp. 3-23.
- ALPACA PÉREZ, A. (2022), *Teoría de las normas e injusto penal*, Madrid.
- APAZA MAMANI, H. (2020), “Los delitos de infracción de deber como formas de comisión delictiva”, *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, n. 73, pp. 23-58.
- BACIGALUPO SAGGESE, S. (2007), *Autoría y participación en delitos de infracción de deber*, Madrid.
- BACIGALUPO SAGGESE, S. (2017), “Infracción de deber y participación”, en Silva Sánchez; Queralt Jiménez; Corcoy Bidasolo; Castiñeira Palou (coords.): *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, Buenos Aires/Montevideo, pp. 434-445.
- BAUMANN, J.; WEBER, U.; MITSCH, W. (2003), *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 11.ª edición, Bielefeld.
- BERRUEZO, R. (2009), *Delitos de dominio y de infracción de deber*, Buenos Aires- Montevideo.
- BINDING, K. (1965), *Die Normen und ihre Übertretung. - Eine Untersuchung über die rechtmäßige Handlung und die Arten des Delikts. I. Band: Normen und Strafgesetze*, 4.ª edición, Aalen.
- BOTTKE, W. (1992). *Täterschaft und Gestaltungsherrschaft – Zur Struktur von Täterschaft bei aktiver Begehung und Unterlassung als Baustein eines gemeineuropäischen Strafrechtssystems*, Heidelberg.
- CARO JHON, J. (2009). “Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber”, en Hurtado Pozo (ed.): *Aspectos fundamentales de la parte general del Código Penal peruano*, Lima, pp. 87-106.
- COLOMER BEA, D. (2020), “Los supuestos de instrumento doloso no cualificado: ¿actuación en nombre de otro, autoría mediata o comisión por omisión?”, en González Cussac (dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Valencia, pp. 238-249.
- CUELLO CONTRERAS, J. (2009), *El Derecho Penal español*, Madrid.
- CUELLO CONTRERAS, J. (2022), “Competencia y acción como premisas realistas de un sistema normativo de imputación penal. Consideraciones críticas sobre el pensamiento de Jakobs y Pawlik”, *Anuario De La Facultad De Derecho. Universidad De Extremadura*, n. 38, pp. 395-424.
- DANNECKER, G./SCHUHR, J. (2020), “§ 1 ”, en *Leipziger Kommentar, Strafgesetzbuch*, 13.ª edición, Berlin-New York, pp. 55-284.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (2008), “Autoría y participación”, *Revista de Estudios de Justicia*, n. 10, pp. 13-61.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (2022), *La autoría en Derecho Penal*, Lima.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. (2022), *Derecho Penal español. Parte General*, Valencia.
- DONINI, M. (2021), *Teoría del delito*, Buenos Aires/Montevideo.

- DORNECK, C., (2019), “Von Rindfleisch, Tabak, Futtermitteln und Insidern – Verfassungsrechtliches Konfliktpotential bei Blankettstrafgesetzen”, en Stam; Werkmeister (eds.): *Der Allgemeine Teil des Strafrechts in der aktuellen Rechtsprechung*, Baden-Baden, pp. 9-30.
- DOVAL PAIS, A. (2018), “Las consecuencias jurídicas innominadas. Una reflexión sobre los límites del principio de legalidad penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 20-21, pp. 1-29.
- ENDERLE, B. (2000), *Blankettstrafgesetze, Verfassungs- und strafrechtliche Probleme von Wirtschaftsstraftatbeständen*, Frankfurt am Main.
- FALCONE, A. (2018), “El autor como ejecutor del delito”, *Revista de Derecho Penal*, n. 2018-1, pp. 93-120.
- FALCONE, A. (2020), “¿Delitos especiales? Redacción del “círculo de autores” en delitos de infracción de un deber de fomento”, *InDret*, n. 1.2020, pp. 201-253.
- FEUERBACH, P. (1801), *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland geltenden Rechts*, Giessen.
- FRISTER, H. (2020), *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 9.^a edición, München.
- FUHRMANN, H. (2004), *Das Begehen der Straftat gem. § 25 Abs. 1 StGB – Unter besonderer Berücksichtigung der sogenannten “eigenhändigen” Delikte*, Frankfurt am Main.
- GARCÍA CAVERO, P. (2019), *Derecho Penal. Parte General*, Lima.
- GÓMEZ MARTÍN, V. (2006a), “Pertenencia del hecho, instrumento doloso no cualificado y delitos de propia mano”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 17, pp. 11-43.
- GÓMEZ MARTÍN, V. (2006b), *Los delitos especiales*, Buenos Aires-Montevideo.
- GRECO, L. (2019), “Die Befreiung des Strafrechts vom Pflichtverletzungsdenken – Zur Kritik an der (nicht nur asymmetrischen) Akzessorietät ”, *Goldammer's Archiv für Strafrecht*, pp. 684-704.
- GROSSO GARCÍA, M. (2019), *Principio de legalidad. Un estudio semiótico de su génesis, destrucción y reconstrucción en el contexto del Derecho Penal*, Buenos Aires-Montevideo.
- HASSEMER, W.; KARGL, W. (2017), “§ 1 ”, en *Nomos Kommentar StGB*, 5.^a edición, Baden-Baden, pp. 191-270.
- HECKER, B. (2019), “§ 348 ”, en Schönke; Schröder (eds.), *Strafgesetzbuch*, , 30.^a edición, München, pp. 3269-3273.
- HOYER, A. (2023), “§ 25 ”, en *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 10.^a edición, Köln, Hürth.
- JAKOBS, G. (1991), *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, Berlin/New York.
- JAKOBS, G. (1997), *Derecho Penal. Parte General*, Madrid.
- JESCHECK, H.; WEIGEND, T. (1996), *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, 5.^a edición, Berlin.
- KASPAR, J. (2020), *Strafrecht - Allgemeiner Teil*, Baden-Baden
- KRAATZ, E. (2006), *Die fahrlässige Mittäterschaft – Ein Beitrag zur strafrechtlichen Zurechnungslehre auf der Grundlage eines finalen Handlungsbegriffs*, Berlin.
- KRAHL, J. T., (2023), *Der Gesetzlichkeitsgrundsatz im Lichte einer verfassungskonformen Straftatlehre*, Berlin.
- KREUZBERG, B. (2017), *Täterschaft und Teilnahme als Handlungsunrechtstypen; Zugleich ein Beitrag zur allgemeinen Verhaltensnormlehre*, Berlin.
- KREY, V. (1989), "Gesetzestreue und Strafrecht – Schranken richterlicher Rechtsfortbildung", *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, n. 101, pp. 838 -873.

- KREY, V. (2005), *Deutsches Strafrecht, Allgemeiner Teil II, Täterschaft und Teilnahme, Unterlassungsdelikte, Versucht und Rücktritt, Fahrlässigkeitsdelikte*, 2.ª edición, Stuttgart.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.; FAKHOURI GÓMEZ, Y. (2019), “Capítulo II. Principios del Derecho Penal (I). El principio de legalidad y las fuentes del Derecho Penal”, en Lascuráin Sánchez (coord.): *Manual de Introducción al Derecho Penal*, 1.ª edición, Madrid, pp. 47-69.
- LESCH, H. (1994), “Täterschaft und Gestaltungsherrschaft – Überlegungen zu der gleichnamigen Monographie von Wilfried Bottke”, *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, pp. 112-127.
- LESCH, H. (1995), “Intervención delictiva e imputación objetiva”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, n. 48, 911-972.
- LUTFULLIN, T., (2017), *Das strafrechtliche Bestimmtheitsgebot und Mengengriffe*, Baden-Baden.
- LUZÓN PEÑA, D. (2016), *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires/Montevideo.
- LUZÓN PEÑA, D.; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (2023), “Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría”, *Foro FICP – Tribuna y Boletín de la FICP*, n. 2023-2, pp. 115-147.
- MAÑALICH RAFFO, J. (2010), “La estructura de la autoría mediata”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 34, pp. 385-414.
- MÁRTINEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2019), *La autoría en el Derecho penal. Un estudio a la luz de la concepción significativa (y del Código penal español)*, Valencia.
- MEINI MENDEZ, I. (2014), *Lecciones de Derecho Penal – Parte General*, Lima.
- MERKEL, A. (1889), *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, Stuttgart.
- MIR PUIG, S. (2016), *Derecho Penal. Parte General*, Barcelona.
- MIR PUIG, S. (2019), *Fundamentos de Derecho Penal y Teoría del delito*, Barcelona.
- MONTOYA VIVANCO, I (2015), *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*, Lima.
- MORALES HERNÁNDEZ, M. (2019), “Lección 13. Autoría y participación”, en Moreno-Torres Herrera (dir.): *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 4.ª edición, Valencia, pp. 207-223.
- MUÑOZ CONDE, F. (2002), “Introducción”, en Roxin: *Política criminal y sistema del derecho penal*, Buenos Aires, pp. 17-29.
- MUÑOZ CONDE, F. (2022), “El principio de legalidad como instrumento y límite de las reformas penales”, *Revista Penal*, n. 50, pp. 199-208.
- MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. (2019), *Derecho Penal. Parte General*, Valencia.
- MURMANN, U. (2022), *Grundkurs Strafrecht: Allgemeiner Teil, Tötungsdelikte, Körperverletzungsdelikte*, 7.ª edición, München.
- NAGLER, J. (1903), *Die Teilnahme am Sonderverbrechen – Ein Beitrag zur Lehre von der Teilnahme*, Leipzig.
- NIETO MARTÍN, A. (2020), “Hacia un Derecho penal económico europeo de los Derechos humanos”, *InDret*, n. 3.2020, pp. 137-172.
- ORTS BERENGUER, E.; GONZÁLEZ CUSSAC, J. (2023), *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, Valencia.
- OSSANDÓN WIDOW, M. (2006), “Delitos especiales y de infracción de deberes en el Anteproyecto de Código Penal”, *Política Criminal*, n. 1, p. 1-22.
- OTTO, H. (2005), “Die Auslegung von Straftatbeständen”, *Jura*, n. 27, pp. 538-539.
- PARIONA ARANA, R. (2010), *Täterschaft und Pflichtverletzung*, Baden-Baden.
- PARIONA ARANA, R. (2011), “Täterschaft un Pflichtverletzung – Grundlage der Pflichtdelikte”, en Heinrich; Jäger; Schünemann y otros (eds.): *Strafrecht als Scientia Universalis, Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag*, Berlin, pp. 853-866.

- PARIONA ARANA, R. (2014), “Mittelbare Täterschaft bei Pflichtdelikten”, en Hefendehl; Hörnle; Greco (eds.): *Streitbare Strafrechtswissenschaft, Festschrift für Bernd Schünemann zum 70. Geburtstag*, Berlin, pp. 469-482.
- PEÑARANDA RAMOS, E. (2014), “Sobre el alcance del art. 65.3 CP. Al mismo tiempo: Una contribución a la crítica de la teoría de los delitos de infracción de deber”, en Robles Planas (dir.): *La responsabilidad en los “delitos especiales”. El debate doctrinal en la actualidad*, Buenos Aires/Montevideo, pp. 2-57.
- PIZARRO BELEZA, T. (1995), “Die Täterschaftsstruktur bei Pflichtdelikten – Pflichtträgerschaft versus Tatherrschaft?”, en Schünemann; Figueiredo Dias (eds.): *Bausteine des europäischen Strafrechts, Coimbra-Symposium für Claus Roxin*, München, pp. 267-279.
- PUPPE, I. ; SCHUMANN, K. (2023), “§ 348”, en *Nomos Kommentar StGB*, 6.ª edición, Baden-Baden, pp. 2487-2502.
- QUINTERO OLIVARES, G. (2018), “Autoría, coautoría y dominio del hecho, ventajas y medias verdades”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, n. 71, pp. 75-89.
- ROBLES PLANAS, R. (2003), *La participación en el delito: Fundamento y límites*, Madrid.
- ROBLES PLANAS, R. (2020), “La estructura de la intervención en el delito”, *Política Criminal*, n. 30, pp. 993 – 1007.
- ROTSCH, T. (2022), *Derecho Penal, Derecho Penal Económico y Compliance*, Madrid.
- ROTSCH, T., (2018), “Tatherrschaft bei Pflichtdelikten ”, en Dünkel; Fahl; Hardtke y otros (eds.): *Joecks-Gedächtnisschrift, Strafrecht Wirtschaftsstrafrecht Steuerrecht: Gedächtnisschrift für Wolfgang Joecks*, pp. 149-162.
- ROXIN, C. (2003), *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Bd. II: Besondere Erscheinungsformen der Straftat*, München.
- ROXIN, C. (2006), *Täterschaft und Tatherrschaft*, 6.ª edición, Berlin.
- ROXIN, C. (2013), “Der Grundsatz der Gesetzesbestimmtheit im deutschen Strafrecht”, en Hilgen-dorf (ed.): *Das Gesetzlichkeitsprinzip im Strafrecht: ein deutsch-chinesischer Vergleich*, Tübingen, pp. 113-141.
- ROXIN, C. (2022), *Täterschaft und Tatherrschaft*, 11.ª edición, Berlin.
- ROXIN, C.; GRECO, L. (2020), *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Bd. I: Grundlagen, Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 5.ª edición, München.
- SALAZAR SANCHEZ, N. (2023), *Täterschaft und Teilnahme bei vorsätzlichen Kollektiventscheidungen in Wirtschaftsunternehmen*, Berlin.
- SALINAS SICCHA, R. (2021), *Autoría y participación en delitos funcionariales*, Lima.
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIERREZ, P. (2022), “Los límites de lo normativo”, *InDret*, n. 3.2022, pp. 147-171.
- SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J. (1999), *Pflichtdelikt und Beteiligung - Zugleich ein Beitrag zur Einheitlichkeit der Zurechnung bei Tun und Unterlassen*, Berlin.
- SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J. (2002), *Delito de infracción de deber y participación delictiva*, Madrid.
- SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J. (2014), “Delito de infracción de deber”, en Robles Planas (dir.): *La responsabilidad en los “delitos especiales”: el debate doctrinal en la actualidad*, Buenos Aires/Montevideo, pp. 288-316.
- SATZGER, H. (2004), “Die Internationalisierung des Strafrechts als Herausforderung für den strafrechtlichen Bestimmtheitsgrundsatz”, *Juristische Schulung*, n. 44, pp. 943-948.
- SATZGER, H. (2006), “Die zeitliche Geltung des Strafgesetzes – ein Überblick über das “intertemporale Strafrechts”, *Jura*, pp. 746-752.

- SCHILD W.; KRETSCHMER B. (2023), “Vorbemerkungen zu §§ 25-31”, en Kindhäuser et al (eds), *Strafgesetzbuch*, 6.^a edición, Baden-Baden, pp. 990-1003.
- SCHMITZ, R. (2020), “§ 1”, en *Münchener Kommentar zum StGB*, 4.^a edición, München, pp. 47-121.
- SCHÜNEMANN, B. (1978), *Nulla poena sine lege?*, Berlin.
- SCHÜNEMANN, B. (2018), “Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales”, *Derecho PUCP*, n. 87, pp. 93-112.
- SCHÜNEMANN, B.; GRECO, L. (2021), “§ 25”, en *Leipziger Kommentar, Strafgesetzbuch*, 13.^a edición, Berlin-New York, pp. 706-838.
- SEIER, J. (1990), “Der Einheitstäter im Strafrecht und im Gesetz über Ordnungswidrigkeiten”, *Juristische Arbeitsblätter*, n. 22, pp. 342-346, pp. 382-385.
- SILVA SÁNCHEZ, J. (1992), *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, Barcelona.
- SILVA SÁNCHEZ, J. (2015), *En busca del Derecho Penal*, Buenos Aires-Montevideo.
- STERNBERG-LIEBEN, D. (2019), “§ 15”, en Schönke; Schröder (eds.): *Strafgesetzbuch*, , 30.^a edición, München, pp. 247-338.
- STRATENWERTH, G.; KUHLEN, L. (2004), *Strafrecht, Allgemeiner Teil I, Die Straftat*, 5.^a edición, Köln/Berlin/München.
- TIEDEMANN, K. (2017), *Wirtschaftsstrafrecht*, 5.^a edición n, München.
- TRÖNDLE, H. (1988), “§ 348 ”, en *Leipziger Kommentar, Strafgesetzbuch*, 10.^a edición, Berlin-New York, pp. 102-111.
- VELASCO, R. (2020), *La responsabilidad penal en calidad de autor mediato*, Buenos Aires/Montevideo.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. (2023), *Fundamentos del Derecho Penal. Parte General*, Valencia.
- WESSELS, J.; BEULKE, W.; SATZGER, H. (2022), *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 52.^a edición, Heidelberg.
- WITTECK, L. (2004), *Der Betreiber im Umweltstrafrecht – Zugleich ein Beitrag zur Lehre von den Pflichtdelikten*, Baden-Baden.
- WOHLERS, W. (1996), “Der Erlaß rechtsfehlerhafter Genehmigungsbescheide als Grundlage mittelbarer Täterschaft”, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, n. 108, pp. 61-85.